

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2021-0225, Sucesión de MISAEL CASTILLO LEON.

Vistos lo documentos digitales Nos. 57 al 61 del expediente de la referencia y por ser procedente es imperativo realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, será de caso reconocer personería a la Doctora CARMEN ELBA DE LEON BRAND, en razón del poder que le fuera confiado por la señora EMMA CASTILLO DE OLARTE, (o también llamada EMMA CASTILLO LEON), hermana del aquí causante.

En segundo lugar, se tiene que en el auto del 10 de marzo de 2.023 (documento digital No. 56) se dejó claro que hasta tal fecha los herederos reconocidos en el sucesorio correspondían a los sobrinos del causante, pues a aquel no le sobrevivían al momento de su deceso integrantes de los primeros tres órdenes hereditarios.

Empero, lo cierto es que ha acatado el llamado del Despacho la señora EMMA CASTILLO DE OLARTE (o EMMA CASTILLO LEON), quien al tener los mismos padres que el aquí de cujus (los señores EUDORO CASTILLO RAMIREZ), ha de entenderse sin duda alguna que, contrario a la postura que se tenía, dicho causante cuenta por lo menos con una heredera integrante del tercer orden y por ende, se entiende que los antaño reconocidos como herederos de aquel en calidad de sobrinos, deben ser excluidos del sucesorio.

En detalle, para contar con la posibilidad de heredar es necesario, por regla general (pues con la figura de la representación acontece otra cosa), estar vivo al momento de la muerte del de cujus. Y en tal sentido, cuando el ciudadano MISAEL CASTILLO LEON, falleció, esto es, para el 3 de julio de 2.011, ya habían muerto sus hermanos EUDORO y ANA LILIA CASTILLO (el 14 de septiembre de 2.005 y 13 de junio de 1.986 respectivamente).

Por lo dicho y dado que en la acción de la referencia se afirmó que al causante sólo le sobrevivía sobrinos, no le sobrevivían hermanos, ello colocaba a las cosas en la siguiente situación: los únicos llamados a

recoger la herencia de su tío eran los hijos de los hermanos de aquel (sus sobrinos). Ello con arreglo al artículo 1051 del Código Civil (*Cuarto y quinto orden hereditario - hijos de hermanos - ICBF. A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos. A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*).

Empero, ante la presencia actual de la señora EMMA CASTILLO DE OLARTE (o EMMA CASTILLO LEON), se tiene que ella tiene la calidad de integrante del tercer orden hereditario que, por supuesto, excluye del reparto de la herencia a los herederos que en el pasado fueron reconocidos por transmisión de sus extintos padres. Ello conforme al artículo 1047 del Código Civil (*Tercer orden hereditario - hermanos y cónyuge. Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél. Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos*).

Entonces, con ese presupuesto, la doctrina ha ilustrado que el tercer orden hereditario cuenta con ciertas notas distintivas, así:

*“TERCER (3er) ORDEN. Hermanos y cónyuge sobreviviente. Tiene las siguientes características jurídicas:*

*“1. La integran como herederos tipo tanto los hermanos como el cónyuge sobreviviente o supérstite del causante en un cincuenta por ciento para cada uno.*

*“2. Toda la herencia líquida es de libre disposición por no ser herederos forzosos. 3. Debe haber total vacancia de los órdenes anteriores.*

*“4. El cónyuge debe suceder personalmente, mientras los hermanos pueden hacerlo personalmente o por representación.”* (Lo anterior es extractado del texto COMPENDIO DE DERECHO SUCESORAL de los tratadistas MARIO ECHEVERRIA ESQUIVEL y MARIO ECHEVERRIA ACUÑA, de la Universidad Libre de Cartagena, Bolívar).

Y ahora, entendiendo que los hermanos del causante de los que se ha tenido noticia han fallecido antes que aquel, no se suscita la figura de la transmisión de que trata el artículo 1014 del Código Civil (*Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite*).

En detalle, la única forma de aceptar o repudiar la herencia es estando vivo al momento del fallecimiento del causante. Por ende, para que se suscite la figura de la transmisión hereditaria se precisa que el heredero fallezca con posterioridad a la muerte del de cujus. Si el heredero fallece previamente a la muerte del causante, no se configura la denominada transmisión hereditaria.

Así mismo, conviene decir que la figura de la representación hereditaria tiene otro contexto que es el que aquí se concita, conforme al texto doctrinario ya citado, así:

*“Es otra figura jurídica muy importante en materia sucesoral, ya que es otra forma de reclamar herencia, cuando no quisiese o pudiese aceptarla un heredero, tiene como características que se ocupa directamente el puesto del representado por ley, solo hay una sucesión.*

*“Se puede representar a quien a su vez también es representante de otra persona (art.1041 del C. C.). En todos los casos de representación se sucede por stirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos del padre o de la madre que no pudiese o no queriese suceder, entre todos toman por partes iguales la porción que le hubiese correspondido a él o a ella.*

*“La norma legal que la consagra es el artículo 1041 del código civil en los siguientes términos: —Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.”*

Y sobre los elementos de la figura, el texto en comento indicó:

*“... LAS CARACTERISTICAS LEGALES DE LA “REPRESENTACION” SON*

*“1. SUCESIÓN INTESADA UNICAMENTE por las siguientes razones: a. Está en el capítulo de la sucesión intestada. Y b.-Se sucede por derecho personal o por representación.*

*“Las dos (2) excepciones de darse la representación fuera de la —sucesión intestada son: La primera (1ª) consagrada en el artículo 1122 del C.C que preceptúa: —Lo que se deje indeterminadamente a los parientes se entenderá dejado a los consanguíneos del grado más próximo según el orden de la sucesión abintestato, teniendo lugar el derecho de representación, en conformidad con las reglas legales; salvo que a la fecha del testamento haya habido uno solo en este grado, pues entonces se entenderán llamados al mismo tiempo los del grado inmediato; y la segunda (2ª) las referentes a las LEGITIMAS, cuando en el art. 1241 del CC regula: “Los legitimarios concurren y son excluidos y representados según el orden y reglas de la sucesión intestada”.*

*“2. Solo en línea DESCENDIENTE.*

*“3. Solo opera en ordenes 1º y 3º sucesoral, art. 3º por ley 29/82 (art.1043 del C.C.).*

*“4. DEBE FALTAR EL REPRESENTADO porque: no quiere o no puede suceder (indigno, repudiante, incapaz o desheredado) (ver art .1044 del C.C.) Se recuerda que en estos casos el derecho del representado emana de la ley.*

*“5. El REPRESENTANTE debe ser CAPAZ Y DIGNO para heredar al causante.- Si repudió, NO SE TRANSMITE con el vicio de INDIGNIDAD en la representación, ya que recibe la herencia directamente del acusante (ver art. 1034 del C.C.).”*

De esas cuestiones emergen dos conclusiones importantes: La primera, los herederos YUDY HASBLEIDYR CASTILLO OLARTE, FREDDY OBEIMAR CASTILLO OLARTE y JOSE EUDORO CASTILLO OLARTE, en su condición de hijos de EUDORO CASTILLO LEON, serán tenidos como herederos por representación de aquel y por ende, al momento de asignarles parte de la herencia, tal asignación se realizará por estirpe.

Y lo mismo ha de predicarse de los señores BRIGITTE CASTILLO, EUNICE CASTILLO y HENRY CASTILLO, hijos de ANA LILIA CASTILLO LEON, quienes heredan por representación de esta última y su asignación será por estirpe.

Y la segunda, como puede acotarse de las líneas que anteceden, se declarará sin valor y sin efecto el reconocimiento como heredero que en antaño se hizo al señor RUBEN DARIO BERMUDEZ CASTILLO, pues en su situación no se presentan los requisitos de la representación hereditaria: es nieto del heredero directo, señor EUDORO CASTILLO LEON, y claramente este solo puede estar representado por sus hijos vivos.

En tercer lugar, y no de menor importancia, amen de reconocer vocación hereditaria a la señora EMMA CASTILLO DE OLARTE, (o también llamada EMMA CASTILLO LEON), dada su condición de hermana del aquí causante, se rechazará de plano la nulidad que aquella propone por la siguiente razón:

Se peticiona literalmente *“se declare la nulidad de la notificación de la demanda”*, pero, la verdad de las cosas es que aquí no se ha tenido por notificada a la mencionada ciudadana y mucho menos se le ha reconocido como heredera. Sencillamente lo que ha llevado a cabo este Despacho es, al no contar en el pasado con la prueba del parentesco de la mencionada señora con el aquí causante, es un llamado a que ella se hiciese presente

acreditando eso si prueba de su nexu con el de cujus. Por ende, realmente no se ha emitido un auto o providencia que la tenga por notificada o vinculada que pueda ser susceptible de invalidación. Entonces, al no atacarse por la vía de la nulidad providencia alguna ya emitida por supuesto, es claro que un pedimento en dicho sentido debe rechazarse de plano.

Y por último, se recordará a la partidora designada que debe proceder a culminar la labor de distribución de la herencia.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Se reconoce personería a la Doctora CARMEN ELBA DE LEON BRAND, para actuar en nombre, representación y defensa de la señora EMMA CASTILLO DE OLARTE, (o también llamada EMMA CASTILLO LEON).
2. Se reconoce vocación hereditaria a la señora EMMA CASTILLO DE OLARTE, (o también llamada EMMA CASTILLO LEON), en su calidad de hermana del aquí causante, de quien se entiende acepta la herencia con beneficio de inventario.
3. Dado el reconocimiento anterior, se aclara que los señores YUDY HASBLEIDYR CASTILLO OLARTE, FREDDY OBEIMAR CASTILLO OLARTE y JOSE EUDORO CASTILLO OLARTE, en su condición de hijos del extinto señor EUDORO CASTILLO LEON, son herederos por representación de aquel y por ende, al momento de asignarles parte de la herencia, tal asignación se realizará por stirpe.
4. En la misma senda, se aclara que los señores BRIGITTE CASTILLO, EUNICE CASTILLO y HENRY CASTILLO, hijos de la fallecida señora ANA LILIA CASTILLO LEON, heredan por representación de esta última y su asignación será por stirpe.
5. Se declara sin valor y sin efecto el reconocimiento como heredero que en autos anteriores se ha hecho para el señor RUBEN DARÍO BERMUDEZ CASTILLO.

6. Se rechaza de plano el pedimento de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la señora EMMA CASTILLO DE OLARTE, (o también llamada EMMA CASTILLO LEON).
  
7. Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término previsto en el numeral 5 del auto del 10 de marzo de 2.023, proceda la partidora designada a elaborar el trabajo a ella confiado y dentro del término a ella otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Jesus Antonio Barrera Torres**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bad99fde50f12b2b8ca0ec5672fbd6a9fc12d45272a73f94180b8afbd3cf54f**

Documento generado en 13/07/2023 04:05:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**